

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL.

SUMARIO.

Real decreto creando el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL.

Real decreto aclarando y dictando nuevas disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención.

PRIMERA SECCIÓN.—*Propiedad intelectual*.—Relación de las obras inscriptas en el registro provisional de la propiedad intelectual de Madrid, en la primera quincena de Noviembre.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual.

SEGUNDA SECCIÓN.—*Propiedad industrial*.—1.º Relación de las patentes de invención concedidas por la Superioridad en las fechas que se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y objeto sobre que han de recaer.

2.º—Relación de las patentes de invención desestimadas en las fechas que se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que había de recaer la patente.

3.º—Relación de los expedientes de patentes de invención que han quedado sin curso por no haber satisfecho los interesados á su debido tiempo el importe del timbre de la patente.

4.º—Relación de las patentes de invención cuyos plazos para satisfacer las cuotas anuales y solicitar la práctica vencen en los días del 1.º al 15 de Diciembre.

5.º—Relación de las marcas de fábrica y de comercio registradas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, á fabricantes y comerciantes españoles y extranjeros y cuyos certificados han sido expedidos en las fechas que se indican.

Conferencia internacional de la Unión para la protección de la Propiedad industrial, celebrada en Roma en Abril y Mayo de 1886.

Con arreglo á la disposición transitoria del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO, la inserción de los dos Reales decretos subsiguientes es obligatoria durante el primer año de esta publicación.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto creando el «Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial».

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2.º El BOLETÍN se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscriptas en él durante los 15 días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la Ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los Tratados internacionales vigentes. La segunda sección del BOLETÍN corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los 15 días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las cada-

cadadas por falta de pago, y otra por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º del Decreto sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercita ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el BOLETÍN una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, concedidos y denegados en el mismo período; un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial; las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concernientes á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

Art. 6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al BOLETÍN OFICIAL, y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento, ó en el de Instrucción pública al llevarse á efecto la división del primero; y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL todas las relaciones que se detallan en el art. 2.º del presente Decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del BOLETÍN cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente Decreto que el BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente Decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En todos los números del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente Decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de Patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se insertarán en el número primero.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Real decreto aclarando y dictando nuevas disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la Ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada Ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes que, por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente Decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente,

dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la Ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás periodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación, se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

PRIMERA SECCIÓN.—PROPIEDAD INTELECTUAL.

RELACIÓN de las obras inscriptas en el registro provisional de la propiedad intelectual de Madrid, en la primera quincena de Noviembre.

Goños á la Soledad de Maria Santísima, del Maestro D. Urbano Aspa.—Ejemplar manuscrito.—Partitura para órgano, tiple, contralto, bajo y contrabajo, con cuatro páginas en folio apaisado.—Presentada por D. Mariano Aspa y Gómez el día 27 de Octubre.—Número de la inscripción provisional. 6.778

Fernando. Novela española, por Perpetuo Ponleví.—Madrid.—Imprenta de A. Pérez Dubrull.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por don Eduardo de Mier el día 28 de ídem.—Número de la inscripción provisional. 6.779

La Gaviota. Mazurka para piano, por Jesús Aniebas.—Madrid.—A. Ruiz.—1886.—Un volumen folio.—Presentada por D. Pablo Martín el día 28 de ídem.—Número de la inscripción provisional. 6.780

Término medio. Zarzuela en un acto. Letra

de D. Ramón Marsal. Música del Mtro. R. Chapí. Partitura completa para canto y piano.—Madrid.—A. Ruiz.—1886.—Un volumen folio.—Presentada por D. Pablo Martín el día 28 de ídem.—Número de la inscripción provisional. 6.781

La confesión de Claudio, por Emilio Zola. Versión castellana de Angel de Luque.—Madrid.—Imprenta de A. Pérez.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por D. Miguel Bala y García el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional. 6.782

Tula. Juguete lírico en un acto y en verso. Letra de Salvador María Granés. Música del Maestro Taboada.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.ª—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional. 6.783

Toros en Vallecas. Apropósito cómico-lírico-aurino en un acto y dos cuadros original de Santiago Gascón y Julián García Parra. Música del Maestro Hernández.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.ª—1886.—Un

volumen folio.—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.784**

Diente por diente. Juguete cómico en un acto y en verso, original de Fiacro Iráyoz.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.785**

¡Alto el fuego! Juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Eduardo Jackson Cortés.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional... **6.786**

Toros embolados. Sainete lírico en un acto y dos cuadros. Libro de los Sres. Eduardo y José Jackson. Música del Mtro. Nieto.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por don M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.787**

Curro Achaes. Juguete lírico en un acto y en verso, original de los Sres. D. Calisto Navarro y D. José Beltrán. Música del Mtro. D. Angel Rubio.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.788**

La jaula abierta. Juguete cómico en un acto y en verso, original de D. José Jackson Veyán.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional... **6.789**

Manicomio político. Locura cómico-lírico-política en un acto y en verso, original de D. Salvador María Granés y D. José Jackson Veyán. Música de los Maestros Fernández Grajal y Gómez.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional... **6.790**

El sitio de Girona. Drama histórico-patriótico en tres actos y un prólogo, original de José O. Molgosa Valls.—2.^a edición.—Madrid.—Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.791**

Torear por lo fino. Zarzuela en un acto, original de D. Francisco Macarro. Música del Maestro D. Isidoro Hernández.—3.^a edición.—Madrid.—

Establecimiento tipográfico de M. P. Montoya y C.^a—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por D. M. P. Montoya el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.792**

Tratado de la caza del macho y hembra de perdiç reclamo, por A. González Fernández.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por el autor el día 29 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.793**

El libro de Cuenca de Campos....., por don Andrés Pérez García.—Villalón.—Imprenta de Juan Guerra.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por el autor el día 30 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.794**

Manuel Cubas.—Cañas de manzanilla. Cuentos de color de rosa para la gente sencilla.—Madrid.—Imprenta de Manuel G. Hernández.—1886.—Un volumen 4.^o—Presentada por el autor el día 30 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.795**

Cartilla sobre el régimen é higiene del ganado....., por D. Eustaquio González y Marcos.—2.^a edición.—Madrid.—Imprenta de Moreno y Rojas.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por el autor el día 30 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.796**

La infecciosidad y los microbios de la tuberculosis..... Estudio histórico-crítico, por Ramón Ezquerria y Baig.—Madrid.—Imprenta y librería de Nicolás Moya.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por el autor el día 6 de Noviembre.—Número de la inscripción provisional..... **6.797**

Curso de Geografía y Estadística industrial y comercial, por D. Mariano Carreras y González.—5.^a edición, corregida por D. Antonio Alvarez y Molina.—Madrid.—Imprenta de Hernando.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por don Mariano Carreras y Díez el día 6 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.798**

La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas celebradas en el Ateneo de Madrid, durante el curso de 1885-86.—19.^a Conferencia.—Tema: Rodríguez y Villanueva..... por D. Arturo de Mérida.—Madrid.—Imprenta de «El Liberal».—1886.—Un volumen 4.^o—Presentada por D. Ernesto de la Loma y Santos el día 6 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.799**

A las Hijas de María. Instrucciones para servirles de regla de conducta en el mundo.—Traducción del francés por Doña Elisa de Lallana.—Madrid.—Imprenta de Moreno y Rojas.—1886.—Un volumen 8.^o—Presentada por Doña Ana Ma-

ría Becerra y Bell, como Tesorera de la Congregación de Hijas de María del Sagrado Corazón, el día 8 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.800**

La Indulgencia de Cuarenta Horas.....—Madrid.—Imprenta de la Viuda é Hijo de Aguado.—1886.—Un volumen 16.º—Presentada por los señores Viuda é Hijo de Aguado el día 8 de ídem.—Número de la inscripción provisional... **6.801**

La Sagrada comunión es mi vida, ó Cánticos de amor..... por Huberto Lebón.—Traducción de la 26.ª edición francesa.—8.ª edición corregida.—Madrid.—Imprenta de la Viuda é Hijo de Aguado.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por los mismos el día 8 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.802**

Calendario religioso para el año 1887.—Contiene las Cuarenta Horas.—Año 24.º—Madrid.—Imprenta de la Viuda é Hijo de Aguado.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por los mismos el día 8 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.803**

La indulgencia plenaria de Cuarenta Horas..... para el año 1887.—Madrid.—Imp. de la Viuda é Hijo de Aguado.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por los mismos el día 8 de ídem.—Número de la inscripción provisional.. **6.804**

Versos del Tedéum, del Maestro D. Urbano Aspa.—Ejemplar manuscrito.—Partitura para tiple, contralto, tenor, bajo y acompañamiento.—4.º—Presentada por D. Mariano Aspa el día 9 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.805**

Exposición razonada del Código de Comercio vigente en España..... Tomo 1.º por D. Lorenzo Moret y Remisa.—Madrid.—Tipografía de los Huérfanos.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por el autor el día 9 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.806**

La España del siglo XIX. Colección de conferencias históricas celebradas en el Ateneo de Madrid, durante el curso de 1885-86.—20.ª Conferencia.—Tema: El Doctor Fourquet..... por D. Alejandro San Martín.—Madrid.—Imprenta de «El Liberal».—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. Ernesto de la Loma y Santos el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.807**

Zyta la Saltimbanquis. Novela original de Hector Malot.—Versión castellana de Angel de Luque.—Madrid.—Imprenta de A. Pérez.—1886.—Un volumen 8.º—Presentada por D. Miguel Bala el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.808**

Niña Pancha. Juguete cómico-lírico en un acto. Letra de Constantino Gil. Música de los Sres. Romea y Valverde.—Reducción fácil para piano y canto.—Madrid.—S. Santamaría.—1886.—Un volumen folio.—Presentada por D. Pablo Martín el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.809**

Veinte mil leguas de viaje submarino, por Julio Verne.—Traducción al español por D. V. G.—Primera parte. «Del Atlántico al Pacífico».—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. Alberto del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.810**

Aventuras de tres rusos y tres ingleses en el Africa Austral, por Julio Verne.—Traducción al español por D. Vicente Guimerá.—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. Alberto del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.811**

De la tierra á la luna, por Julio Verne.—Traducción al español por D. A. Ribot y Fontseré.—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. A. del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.812**

El Doctor Ox, por Julio Verne.—Traducción al español por D. Vicente Guimerá.—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. Alberto del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.813**

Maese Zacarías. Un drama en los aires, por Julio Verne. Traducción al español por D. Vicente Guimerá.—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. A. del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.814**

Un Capitán de quince años, por Julio Verne. Traducción al español por D. N. F. Cuesta.—2.ª edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.º—Presentada por D. A. del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.815**

Los grandes navegantes del siglo XVIII, por Julio Verne. Traducción al español por D. N. F. Cuesta.—Tercera parte. Los navegantes france-

ses.—2.^a edición ilustrada con grabados.—Madrid.—Imprenta de Enrique Rubiños.—1886.—Un volumen 4.^o.—Presentada por D. A. del Campo el día 10 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.816**

Indicador hipotecario de Madrid..... por don León Pinedo de Robles y D. Pedro Ruiz de Apodaca y Arzu.—Madrid.—Imprenta de Gabriel Pedraza.—1886.—Un volumen 8.^o.—Presentada por los autores el día 11 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.817**

Método especial para acordeón de dos teclados. Por música y cifra, por Celestino Pérez.—Madrid.—Litografía de D. Nicolás González.—Madrid.—1886.—Un volumen folio.—Presentada por el autor el día 11 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.818**

¿Religión ó Fanatismo? Drama en tres actos

y en prosa, original de J. R. A.—Madrid.—Establecimiento tipográfico Sucesores de Rivadeneyra.—1886.—Un volumen 8.^o.—Presentada por el autor el día 12 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.819**

Eduardo Sánchez de Castilla.—*Pirindola*. Novela contemporánea original. Con un prólogo de D. Isidoro Fernández Flórez (Fernanflor).—Edición ilustrada con 50 grabados.—Madrid.—Sucesores de Rivadeneyra.—1886.—Un volumen 8.^o.—Presentada por D. Celso Merlo el día 13 de ídem.—Número de la inscripción provisional. **6.820**

Salmo 1.^o de la Nona, del Maestro Aspa.—Ejemplar manuscrito.—Partitura para violín 1.^o y 2.^o, clarinete, fagot, trompas, contrabajo y ocho voces.—4.^o.—Presentada por D. Mariano Aspa el día 13 de ídem.—Número de la inscripción provisional..... **6.821**

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual.

TÍTULO PRIMERO.

De las obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.^o Se entenderá por obras, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía, ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.^o Se considerará autor, para los efectos de la Ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.^o La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada».

Art. 4.^o Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.^o Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la Ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.^o Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la Ley, es necesario:

Primero. Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

Segundo. Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la Ley, remitiendo el ejemplar al registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la Ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el título II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del Jefe del Establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el Registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El Registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas, y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de colección.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario, ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona, el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la Ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscripciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripción de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la Ley presentará en el Registro:

Primero. Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

Segundo. Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

Tercero. Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadradas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

Cuarto. La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita, si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizar la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquélla á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la Ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un Registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales, y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la Propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publica-

ción de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

Art. 34. Primero. Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la Ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

Segundo. El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

Tercero. El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general, para las comprobaciones y compulsas necesarias.

Cuarto. Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la Ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas, según el párrafo anterior, disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tabloneros de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que las reste para comple-

tar los nuevos plazos y beneficios que la Ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquél se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados será preferido el pariente de más edad al más jóven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó éstos no se presentasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo; y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un Registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos Registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la Ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la Ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las Leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la Ley de Propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la Ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella Ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la Ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la Propiedad intelectual.

TÍTULO SEGUNDO.

De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la Ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia, se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin con-

sentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquél en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente, podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se éntre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de Propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha Ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla, ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la Ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la Ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohibida por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un

jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos, con acuerdo de la Autoridad, son: 1.º Peste. 2.º Terremotos. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público y por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente tarifa:

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem íd. íd. en dos actos, el 7 por 100.

Idem íd. íd. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo, y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música, originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España, devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una óverture original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones, con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por ciento, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estime conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por ciento sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el *Libro de entradas* que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por ciento del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la Ley de Propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el

precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos, de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis, aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la Ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Septiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—*Lasala*.

SEGUNDA SECCIÓN.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1.º

Relación de las patentes de invención concedidas por la Superioridad en las fechas que se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

Por acuerdo del 26 de Octubre.

Número **6.225**. D. Juan Pan Blanco y Aguilar, vecino de Domeño (Valencia). Patente de invención, por 20 años, por un procedimiento para la destrucción de los insectos de las plantas, denominado «Morfina insecticida».

6.279. D. Domingo Araño y Rodón, vecino de Barcelona. Patente de invención, por 20 años, por una máquina de barca automática para tinter cualquier materia filamentososa por medio de va-

rios aspeos ó cilindros longitudinalmente en la barca y comunicándole el movimiento de rotación á derecha é izquierda por medio de engranajes, correas ó cadenas, con ascensor para elevar ó bajar los aspeos y madejas, ya sea á mano, por medio de cadena ó tornillo, cremallera ú otro sistema aplicable á los ascensores.

6.296. D. Francisco Iglesias, vecino de Granada. Patente de invención, por 20 años, por un aparato cortador de cuchilla circular alternativa.

6.299. D. Gastón Ragot, vecino de Forest (Bélgica). Patente de invención, por 10 años, por perfeccionamientos introducidos en los motores de petróleo ó de otras materias explosivas.

6.302. D. Federico Meister y D. Antonio Jiménez, vecinos de esta Corte. Patente de invención, por 20 años, por un producto ó resultado industrial nuevo, consistente en la extraç-

ción de azúcar de las cañas del maíz y del sorgo.

6.304. D. Ramón Cortina y Bertrand y don Juan Mestre y Mora, vecinos de Barcelona. Patente de invención, por cinco años, por un procedimiento para la fabricación de telas para el encuadernado de libros.

6.205. Sres. Larrañaga Garate y C.^a, vecinos de Eibar (Guipúzcoa). Patente de invención, por cinco años, por reformas introducidas en los revólvers.

6.306. D. Justo Escalada, vecino de San Sebastián. Patente de invención, por 20 años, por una máquina heladora Azcarrena.

6.319. Mr. William Edward Kelly, vecino de New Bremsnisk (Estados Unidos). Patente de invención, por 20 años, por mejoras en los generadores de vapor.

6.320. La Compañía francesa del Celuloide, de París. Patente de invención, por 20 años, por mejoras en el procedimiento para la coloración del celuloide.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 30 de Junio de 1878, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que los señores interesados acudan al Conservatorio de Artes en el término de un mes, contando desde la fecha de la inserción de este anuncio, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que transcurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

2.º

Relación de las patentes de invención desestimadas en las fechas que se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que había de recaer la patente.

Por acuerdo del 26 de Octubre.

Número **6.333.** Instancia suscrita por don Santos Granados Cano, vecino de esta Corte, en solicitud de patente de invención, por 20 años, por un sistema de anuncios insertos en y unidos á los programas de reuniones y espectáculos públicos, distribuidos con motivo de dichas reuniones y espectáculos públicos, por no hallarse el objeto de la patente comprendido en el art. 3.º de la Ley.

3.º

Relación de los expedientes de patentes de invención que han quedado sin curso por no haber satisfecho los interesados á su debido tiempo el importe del timbre de la patente.

Número **5.992.** D. José Romero Caraballo, vecino de Sevilla, por una máquina para aventar granos y parvas para separar la paja, granzones y granos.

6.044. D. Víctor Pedruzo y Garay, vecino de Vitoria, por una silla reducible á muy pequeño volumen por medio de un sistema de plegar.

6.052. D. José de Rubio y Daza, vecino de Almuñecar (Granada), por una máquina turbina tijera cortadora de cañas dulces.

6.223. Mr. Alexander Young, vecino de Honolulu J alas de Harván, por mejoras en el suministro del bagazo á los molinos destinados á exprimirlo.

4.º

Relación de las patentes de invención cuyos plazos para satisfacer las cuotas anuales y solicitar la práctica vencen en los días del 1.º al 15 de Diciembre.

2 de Diciembre.

Número **4.184.** D. Fernando Leonard é hijo. Tercera anualidad.

4.445. D. Mariano Font y Matheu.—Tercera anualidad.—Solicitar la práctica.

4.436. D. Federico Borrás.—Tercera anualidad.—Solicitar la práctica.

4.444. Sres. Espona, Gras y C.^a.—Tercera anualidad.

4.434. D. Carl Montersen.—Tercera anualidad.—Solicitar la práctica.

4.446. D. Juan María Preant. — Tercera anualidad.—Solicitar la práctica.

Día 3.

Número **5.130.** D. Luis Sanz y Trompeta.—Segunda anualidad.

5.118. D. Antonio Bonal y Reyes.—Segunda anualidad.

5.185. D. Ricardo Fradera y Baulenas.—Segunda anualidad.

5.266. D. Zacarías Campos Herrero.—Segunda anualidad.

5.237. D. José Fernández y Fontecha.—Segunda anualidad.

5.262. Doña Sofía Pagny.—Segunda anualidad.

5.199. Mr. Felipe Lautch.—Segunda anualidad.

5.256. Mr. Leonard Fourniand.—Segunda anualidad.

5.230. D. Carlos Weiss.—Segunda anualidad.

5.138. Sres. Arndt y Marichal.—Segunda anualidad.

5.238. D. Moritz Honigmann.—Segunda anualidad.

5.131. Sres. Adalbert Kurzwenhart y Ernest Bertrand.—Segunda anualidad.

5.122. Sres. Gebrüder Hollvreg.—Segunda anualidad.

5.124. Sres. Rudolph et Kudne.—Segunda anualidad.

5.190. Sr. Theodor Henning.—Segunda anualidad.

5.193. Sr. Heinrich Rabe, casa Rabe hermanos.—Segunda anualidad.

5.102. D. Carl Steffen.—Segunda anualidad.

5.141. La Kolner Dinamit fabrik Kal.—Segunda anualidad.

5.269. D. Francisco Panadero y Pablos.—Segunda anualidad.

5.135. Sres. Bacher y León.—Segunda anualidad.

5.218. D. Gabriel Faure.—Segunda anualidad.

5.213. D. Gabriel Faure.—Segunda anualidad.

5.181. Sres. D. Juan Farres y D. Luis Teixidó.—Segunda anualidad.

Día 5.

Número **1.838.** D. Mariano Navella Casanova.—Sexta anualidad.

Día 7.

Número **5.161.** D. Tomás Barrio y González.—Segunda anualidad.

5.261. D. Sebastián Carrasco y Gil.—Segunda anualidad.

5.227. Mr. William Henry Purdy.—Segunda anualidad.

5.239. D. Maximino Lahaussois.—Segunda anualidad.

5.243. D. Juan Agustín Gay.—Segunda anualidad.

5.219. D. Charles Sheather.—Segunda anualidad.

5.224. Sres. George Henry Nussey y William Bradshaw Leachman.—Segunda anualidad.

5.220. D. Marcos Alfonso Perret.—Segunda anualidad.

5.211. Doña María Toursé.—Segunda anualidad.

5.222. D. Alberto Huegnet.—Segunda anualidad.

5.205. D. Paulino Gay y D. Carlos Alfredo Le-Massón.—Segunda anualidad.

5.244. D. Ottmar Mergenthaler.—Segunda anualidad.

5.204. D. Alex Fumler.—Segunda anualidad.

5.223. D. Carlos Radler é hijo.—Segunda anualidad.

5.197. Mr. Charles Langdon Davies.—Segunda anualidad.

Día 10.

Número **1.114.** Adolfo Henry.—Séptima anualidad.

1.145. Augusto Herbet.—Séptima anualidad.

Día 11.

Número **5.419.** D. Manuel Alarés.—Segunda anualidad.

5.375. D. Rafael Mumbrú y Rocafort.—Segunda anualidad.

5.372. D. Rafael Mumbrú y Rocafort.—Segunda anualidad.

5.º

Relación de las marcas de fábrica y de comercio registradas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, á fabricantes y comerciantes españoles y extranjeros y cuyos certificados han sido expedidos en las fechas que se indican.

Con fecha del 28 de Agosto.

Número **1.696.** D. Pedro Colomer y Sarriara, de Madrid, una marca de comercio titulada «Molino de Viento», para tejidos de algodón; concedida el 17 de Agosto.

Con fecha del 1.º de Septiembre.

Número **1.661.** Mr. John Neuton Beach, de Bloomsbury, Middlesex (Gran Bretaña), una marca de comercio por una preparación de aceite de hígado de bacalao y leche para uso como medicamentos; concedida el 1.º de Julio; registrada en Inglaterra, núm. 45.265.

1.660. Mr. Andreas Saxlehner, de Buda Pesth (Austria Hungría), una marca de comercio titulada «Hunyadi-Janos», para aguas medicinales de Hunyadi-Janos; concedida el 3 de Julio; registrada en Austria Hungría, núm. 1.255.

Con fecha del 2 de Septiembre.

Número **1.748.** D. José de Castro Santaballa, de Madrid, una marca de fábrica titulada «Polvos Santaballa», para distinguir polvos vegetales aplicables para la curación de las fiebres; concedida el 2 de Septiembre.

Con fecha del 7 de Septiembre.

Número **1.695.** D. José Valls Beneito, de Madrid, una marca de comercio titulada «Batalla de Turcos», para cajas de cerillas; concedida el 17 de Agosto.

1.693. D. Manuel Urrea Honrúvia, de Madrid, una marca de fábrica titulada «La Familia», para cajas de cerillas fosfóricas; concedida el 17 de Agosto.

1.676. Los Sres. E. Hoffmann y C.^a, de Sanzulen-Lippe (Alemania), una marca de fábrica para almidón de lustre; concedida el 21 de Julio; registrada en Alemania, núm. 4.

1.676. Los mismos, de ídem, una marca de fábrica para almidón; concedida en igual fecha; registrada en Alemania, núm. 5.

1.720. D. Antonio Cabrisas, de Barcelona, una marca de fábrica para calzado claveteado á mano; concedida el 17 de Agosto.

1.720. El mismo, de ídem, una marca de fábrica para ídem; concedida en igual fecha.

1.524. D. Pedro Puig y Carsi, gerente de la razón social Puig y C.^a, de Villanueva y Geltrú (Barcelona), una marca de fábrica para hilados y tejidos de algodón; concedida el 31 de Agosto.

1.525. Los mismos, de ídem, una marca de fábrica para ídem; concedida el 17 de Junio.

1.668. D. Pedro Gallart, de Barcelona, una marca de comercio para vinos; concedida el 1.º de Julio.

1.697. Doña Teresa del Río, viuda de Gumersindo Sánchez, de Madrid, una marca de fábrica titulada «La Sortija», para cajas de cerillas; concedida el 17 de Agosto.

Con fecha del 10 de Septiembre.

Número **1.698.** D. Germán Ortega y Maña, de Madrid, una marca de fábrica para distinguir productos farmacéuticos y químicos, concedida el 17 de Agosto.

Con fecha del 28 de Septiembre.

Número **1.751.** D. Salvador Alsina Pou, de Barcelona, una marca de fábrica titulada «Tames», para distinguir productos farmacéuticos; concedida el 9 de Septiembre.

1.744. D. Antonio Cabrisas y Abasolo, de Barcelona, una marca de fábrica para calzado; concedida el 2 de Septiembre.

1.681. D. Fabián Canto Carbonell, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «El Gamo», para papel de fumar en libritos; concedida el 10 de Septiembre.

Con fecha del 30 de Septiembre.

Número **1.663.** D. Celestino Durá Sanchiz, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «La Espina», para cubiertas de las gruesas de libritos y carteras de papel para fumar; concedida el 1.º de Julio.

Con fecha del 1.º de Octubre.

Número **1.738.** La razón social Vehil, Botta, Vis, de Barcelona, una marca de fábrica titulada «Agua naf triple», para distinguir varios productos de su laboratorio químico-farmacéutico; concedida el 31 de Agosto.

1.738. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Agua carmelitana», para ídem; concedida en igual fecha.

1.738. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Vino de quina preparado por Vehil», para ídem; concedida en igual fecha.

1.738. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Una matrona», para ídem; concedida en igual fecha.

Con fecha del 5 de Octubre.

Número **1.754.** D. Francisco Vallejo y Carrucheno, de Rociana (Huelva), una marca de fábrica titulada «El Canario», para distinguir aguardientes; concedida el 13 de Septiembre.

Con fecha del 6 de Octubre.

Número **1.740.** D. Camilo Gisbert y Terol, por la Sociedad Gisbert, Terol hermanos, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «Rey de Oro», para cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas; concedida el 2 de Septiembre.

1.740. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Rey de Copa», para ídem; concedida en igual fecha.

1.740. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Rey de Espada», para ídem; concedida en igual fecha.

1.740. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «Rey de Basto», para ídem; concedida en igual fecha.

1.674. D. Camilo Gisbert y Terol, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «La Americana», para cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas; concedida el 21 de Julio.

Con fecha del 7 de Octubre.

Número **1.730.** D. Nicolás Luca de Tena, de Sevilla, una marca de fábrica titulada «León», para distinguir jabón duro y blando y sus envases; concedida el 21 de Agosto.

1.609. Los Sres. Alberto, Romero y C.^a, de Jerez de la Frontera (Cádiz), una marca de comercio para distinguir vinos; concedida el 8 de Enero.

1.726. D. Francisco Gelbert y Verges, de San Martín de Provencals (Barcelona), una marca de fábrica para distinguir hilos; concedida el 13 de Septiembre.

Con fecha del 8 de Octubre.

Número **1.741.** D. Rafael Mataix Mira, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «El Bombo», para cubiertas de libritos de papel de fumar, carteras y resmas; concedida el 2 de Septiembre.

1.741. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «El Bacalao», para ídem; concedida en igual fecha.

1.753. D. Enrique Meng y Olgiati, socio gestor de la Sociedad industrial Matossi, Fanconi y C.^a, de Santander, una marca de fábrica titulada «La Cruz Blanca», para distinguir cervezas y bebidas gaseosas (Cerveza de mesa); concedida el 13 de Septiembre.

Con fecha del 9 de Octubre.

Número **1.760.** D. Nicolás Luca de Tena, de Sevilla, una marca de fábrica titulada «La Giralda de Sevilla», para distinguir agua perfumada de azahar y demás productos de perfumería; concedida el 6 de Octubre.

Con fecha del 12 de Octubre.

Número **1.757.** La «Norton Door Clheck and spring Company», de New York (Estados Unidos de América), una marca de fábrica para distinguir muelles y resortes para puertas; concedida el 30 de Septiembre; registrada en los Estados Unidos, número 12.903.

Con fecha del 15 de Octubre.

Número **1.752.** D. Fabián Cantó Carbonell, de Alcoy (Alicante), una marca de fábrica titulada «El Plátano», para distinguir cubiertas de libritos de papel de fumar y sus envases; concedida el 9 de Septiembre.

Con fecha del 22 de Octubre.

Número **1.753.** D. Enrique Meng y Olgiati, socio gestor de la Sociedad industrial Matossi, Fanconi y C.^a, de Santander, una marca de fábrica titulada «La Cruz Blanca», para distinguir cervezas y bebidas gaseosas (Imperial); concedida el 13 de Septiembre.

1.753. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «La Cruz Blanca», para ídem (Morena); concedida en igual fecha.

1.753. El mismo, de ídem, una marca de fábrica titulada «La Cruz Blanca», para ídem (Doble-bock); concedida en igual fecha.

1.673. D. Francisco Juliá y Cerdá, de Barcelona, una marca de fábrica para distinguir paquetes y carretes de hilo; concedida el 10 de Septiembre.

1.673. El mismo, de ídem; una marca de fábrica para ídem; concedida en igual fecha.

Con fecha del 27 de Octubre.

Número **1.764.** Doña Celina Cassonte, viuda de J. Levis, de Madrid, una marca de fábrica titulada «Perlas Japonesas», para distinguir pastas para sopa; concedida el 22 de Octubre.

1.767. D. Juan J. Vivas y Pérez, de Almería, una marca de fábrica por unos productos químicos y farmacéuticos; concedida en igual fecha.

1.733. La razón social Viuda é hijos de José Gómez, de Valencia, una marca de fábrica titulada «El Barco», para distinguir chocolates; concedida el 23 de Agosto.

Con fecha del 30 de Octubre.

Número **1.765.** D. Ramón Aymerich, de Gracia (Barcelona), una marca de fábrica para libritos de papel de fumar; concedida el 22 de Octubre.

1.672. D. Abelardo Cisneros y Sánchez, de Linares (Jaén), y D. Antonio Joaquín de Torres y García, de Madrid, una marca de fábrica titulada «Brasero sin tufo», para cisco ó picón para braseros; concedida el 24 de íd.

CONFERENCIA INTERNACIONAL

**de la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, celebrada en Roma
en Abril y Mayo de 1886. (1)**

El día 29 de Abril del corriente año, se reunieron en Roma en sesión preparatoria los Representantes y Delegados de las Potencias que se hacían representar en la Conferencia, conforme al art. 14 del Convenio de París de 20 de Marzo de 1883.

Los Estados de la Unión y sus representantes eran los siguientes:

- 1.º *Bélgica*..... Mr. Du Jeux, Jefe de la oficina de Patentes de invención.
- 2.º *Brasil*..... Excmo. Sr. López Netto, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Roma.
- 3.º *España*..... Excmo. Sr. Conde de Rascón, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Roma.
Excmo. Sr. D. Luis Mariano de Larra, Representante técnico.
Sr. D. Bartolomé Spottorno y Bienert, Representante técnico.
- 4.º *Francia*..... Sr. Conde du Tour, Ministro Plenipotenciario, antiguo Cónsul general en Nápoles.
Mr. Nicolás, Consejero de Estado, Director en el Ministerio del Comercio y de la Industria.
- 5.º *Gran Bretaña*..... Mr. Henry Reader Laek, Contralor general de la oficina de Patentes.
Mr. J. Henry G. Bergue, Inspector del Departamento de Tratados en el Ministerio de Negocios Extranjeros.
Mr. Charles Belk, Jefe de la Corporación de los cuchilleros de Sheffield, Representante técnico.
Mr. Herbert Huges, Secretario de la Cámara de Comercio de Sheffield, Representante técnico.
- 6.º *Italia*..... Sr. Ubaldino Peruzzi, Diputado.
Sr. Antonio Monzilli, Director de Industria y de Comercio.
Sr. Oreste Lattes, Ingeniero, Inspector de la Industria, Representante técnico.
Sr. Remi Trinchieri, Jefe de Negociado en el Ministerio de Comercio, Representante técnico.
- 7.º *Noruega*..... (Véase Suecia).
- 8.º *Países Bajos*..... Mr. De Westenberg, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Roma.
Mr. Snyder Van Wissenkerke, Doctor en Derecho, Jefe del Negociado de la Propiedad industrial.
- 9.º *Portugal*..... Excmo. Sr. De Souza Prego, Encargado de Negocios de Portugal en Roma.
10. *República Dominicana*..... El Sr. Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de Santo Domingo en París. (No ha intervenido en la conferencia.)
11. *Guatemala*..... (No ha nombrado Delegado.)
12. *Salvador*..... (No ha nombrado Delegado.)
13. *Ecuador*..... (Ha denunciado el Convenio.)
14. *Servia*..... Sr. Christiteh, Encargado de Negocios de Servia en Roma.
15. *Suecia*..... Excmo. Sr. Conde Hamilton, Director de la Oficina Real de Patentes.

(1) El *Convenio Internacional de la Unión* se ha publicado en el número 3 de este *BOLETÍN*.

16. *Suiza*..... Mr. Bavier, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en Roma.
Mr. Willi, Jefe de la División del Comercio y de la Industria.
17. *Túnez*..... Mr. Miguel Pelletier, Abogado del Tribunal de Casación de París.

Delegado de la Oficina internacional de Berna. Mr. Willi. (Véase Suiza.)

Los Estados que, sin pertenecer á la *Unión*, se hicieron representar en la Conferencia, son los siguientes:

- 1.º *Alemania*..... Mr. Stüve, Presidente de la Oficina imperial de patentes.
- 2.º *Estados Unidos de América*.. Mr. Stallo, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Roma.
- 3.º *Luxemburgo*..... Mr. Spedener, Consejero en el Tribunal Supremo de Justicia.
- 4.º *México*..... Sr. Sánchez Azcona, Ministro residente de México en Roma.
- 5.º *Paraguay*..... D. Emigdio Renazzi, Cónsul general del Paraguay en Italia.
- 6.º *Rumanía*..... Sr. Deplagino, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rumanía en Roma.
- 7.º *Uruguay*..... Sr. Antonini y Díez, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Uruguay en Roma.

En las dos sesiones preparatorias del 29 y 30 de Abril se discutió y aprobó el Reglamento por que se habían de regir las sesiones de la Conferencia; se nombró la Mesa presidencial y se eligieron seis Secretarios de las diferentes Potencias representadas, determinándose, por último, la forma en que habían de nombrarse las Comisiones para dar dictámenes.

La sesión oficial de la apertura de la Conferencia se verificó el 30 de Abril, á las dos de la tarde, en el Ministerio de Negocios extranjeros, bajo la presidencia del Sr. Conde de Robilant, Ministro de Estado, y del Sr. Grimaldi, Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; asistiendo, además, oficialmente el Sr. Marqués Cappelli, Subsecretario de Estado, y el Sr. Peiroleri, Director general de Consulados y Comercio en el Ministerio de Negocios extranjeros.

El Sr. Conde de Robilant pronunció el discurso siguiente:

«SEÑORES:

»Con la mayor satisfacción tengo el honor de saludaros y daros la bienvenida en nombre del Gobierno del Rey de Italia. Al designar la ciudad de Roma por sitio de la primera de las Conferencias internacionales establecidas por el Convenio de París sobre la Propiedad industrial, los Estados que representáis aquí tan dignamente han hecho á nuestro país un honor al que sólo podremos responder dignamente contribuyendo por todos los medios posibles á la consolidación y perfeccionamiento de la obra que la Unión se propone.

»El objeto que guía á los Estados adheridos al Convenio de París de 20 de Marzo de 1883, es digno de la consideración de cuantos quieren el progreso en el orden económico íntimamente unido á la extensión de las relaciones internacionales. Por la protección de los derechos que constituyen la Propiedad industrial, poniéndola al abrigo de toda violación en todas partes y sin distinción de nacionalidad, se rinde un nuevo homenaje al sagrado principio de la Propiedad y se asegura también una nueva conquista á ese derecho internacional, cuyo desenvolvimiento progresivo forma, en el orden moral y jurídico, una de las más brillantes glorias de nuestro tiempo.

»El Convenio de París de 1883 ha adquirido especialísima importancia por el hecho de ser el primero concluido entre diversas Potencias con el objeto de unificar disposiciones diversas de carácter jurídico; y puede, por lo tanto, ser considerado como el primer paso dado en la vía de la unidad de las legislaciones, que es el progreso á que hoy aspira particularmente el derecho internacional. Italia, por tradición y por convicción, tiene á gloria favorecer todas las iniciativas que tiendan á ese objeto; y el Gobierno del Rey está dispuesto á apoyar todas las proposiciones que tengan por objeto perfeccionar el sistema fundado por la Unión.

»La legislación italiana sobre la Propiedad industrial, obra eminente del Conde de Cavour, está basada en el principio de la más amplia garantía de los derechos de los extranjeros, y ninguna traba limita en la práctica la extensión de aquel principio.

»El Gobierno del Rey no necesita apartarse con su conducta de la línea que le traza aquella legislación, puesto que estando de acuerdo con lo que constituye el objeto de la Unión, satisface á las tendencias del derecho internacional. Al obrar de esta suerte no nos dejamos guiar por nuestros intereses particulares, pues estamos convencidos de que las cuestiones concernientes á la protección de los derechos de Propiedad no pueden resolverse por las exigencias momentáneas y particulares de una ú otra escuela económica.

»Así como la garantía absoluta de la Propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, así también la protección internacional del producto de los estudios y esfuerzos de los inventores, contribuye poderosamente, por su parte, al desenvolvimiento del comercio y de la industria. En efecto: gracias á la facilidad de las comunicaciones y á la solidaridad internacional, todo descubrimiento, como todo progreso en el orden económico, reparte sus beneficios y sus ventajas por todas las naciones.

»Siguiendo estos principios es como la Unión para la protección de la Propiedad industrial podrá afirmar y extender su acción. La acogida que muchos Estados que no se habían adherido al Convenio de 1883 han hecho á nuestra invitación enviando sus Delegados á esta Conferencia, prueba el interés moral que conceden á las cuestiones sometidas á vuestro examen.

»Deseamos á la Conferencia de Roma que sus deliberaciones puedan mejorar el sistema actual, y que, disipando injustos temores, decidan á las Potencias que aun no están unidas á nosotros á asociarse definitivamente á una obra de progreso moral y económico.

»Fijadas así las bases de los trabajos que vais á emprender, tengo el honor, señores, de declarar abierta la Conferencia de Roma de 1886.»

Mr. de Westenberg, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos, Decano del Cuerpo diplomático presente, dió las gracias al Sr. Ministro con el discurso siguiente:

«SEÑOR MINISTRO:

»Los Delegados diplomáticos que asisten á esta Conferencia desean expresaros el reconocimiento de sus Gobiernos por la amable acogida que les habéis hecho; y para eso tengo el honor, en nombre de mis colegas, de dirigir la palabra á V. E.

»La obra en que vamos á ocuparnos, ó sea la protección á la Propiedad de los trabajos del genio y del talento, es, como lo ha indicado claramente V. E., la protección á la base del orden social, de un orden que algunos ilusos pueden turbar algunas veces, pero al cual es preciso volver siempre, consolidándole por sabias disposiciones basadas en el derecho. Si es en Francia, donde las grandes y diversas industrias hacían sentir su necesidad, el país en que se tomó la iniciativa de estas medidas coronadas por el éxito, como lo prueba el Convenio internacional de 1883, es en Roma donde dicho Convenio debe afirmarse y consolidarse. La elección de Roma para sitio de esta Conferencia es completamente lógica.

»Roma, en efecto, es el centro donde se han acumulado todas las ideas, las ciencias, las artes y las doctrinas, y de donde, como de un foco luminoso, se han repartido por el mundo entero; pero es sobre todo el sistema magnífico del derecho y sus grandes principios los que han encontrado su centro en Roma; tanto, que son las bases del Derecho romano las que directa ó indirectamente, como en los países de raza anglosajona, pero siempre de una manera eficaz, rigen todavía el mundo.

»La elección de Roma es, pues, una garantía de éxito permanente para los trabajos que vamos á emprender: sobre la base justa del derecho nacido en Roma va á ser la Propiedad industrial consolidada y protegida; y con la Propiedad, la riqueza y el esplendor de la Sociedad. Felices somos por vernos reunidos con este objeto en Roma, y al agradecer la amable acogida que V. E. nos ha hecho en nombre del Rey, creo ser intérprete de los sentimientos de todos los miembros de la Conferencia, al hacer votos por la continuación de los esplendores jurídicos de la Roma antigua en la Roma actual, hoy capital de Italia bajo la sabia y digna dirección de la gloriosa Casa de Saboya, su Jefe y su guía en los grandes destinos que aun la aguardan.»

El Sr. Conde de Rascón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, propuso que la Mesa definitiva se constituyera en la forma que lo había sido provisionalmente en las sesiones preparatorias, y con esta proposición, aprobada por unanimidad, se dió por terminada la sesión de apertura de la Conferencia.

(Se continuará.)